

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10056**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a la entidad accionada, dio respuesta al requerimiento efectuado y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA. Sírvase proveer.**

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

La señora Carold Brigitte Hernández Layton, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la educación, igualdad, debido proceso y petición.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, afirmó ser estudiante de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, institución donde se encuentra cursando noveno semestre del programa de Administración Pública, indicando que es beneficiaria del proyecto Matrícula Cero.

Así las cosas, refirió que el 16 de enero del 2024, realizó la inscripción de materias de la Universidad, a través de la cual quedó inscrita en 3 asignaturas, manifestando que finalizó la matrícula repitiendo el procedimiento que había suscrito durante los 8 semestres anteriores.

En la misma línea, explicó que, en las semanas posteriores a haber iniciado el ciclo académico, varios profesores del plantel educativo no tenían a su disposición el listado de estudiantes, aclarando que en 2 de las 3 materias que había inscrito, efectivamente se encontraba en los referidos documentos, no obstante, desconoce si en la última asignatura su nombre estaba incorporado.

Así mismo, indicó que, en el aplicativo interno de la universidad denominado "Arca", se encontraba registrado su horario académico, *"así como en las notas registradas aparecían las materias inscritas"*, manifestado que asumió que su proceso de cierre de matrícula había finalizado.

No menos importante, refirió que el 28 de febrero del 2024, el docente de la

materia a la cual se había inscrito, le indicó que no aparecía matriculada por lo que le recomendó dirigirse a la oficina de Registro y Control de Pregrado, donde le informaron que se había dado plazo hasta el 27 del mismo mes y año para que hubiese diligenciado el formulario correspondiente para autorizar el cierre de la matrícula, por ende su situación administrativa no podía ser solucionado sino hasta el siguiente semestre.

En vista de la respuesta proporcionada por la Universidad, manifestó a la dependencia referida que no realizó el formulario toda vez que el correo electrónico a través del cual se envió este, fue remitido de forma general, así como no especificaba el asunto, y mucho menos que iba dirigido a los estudiantes que no habían cerrado matrícula de forma adecuada, indicando que su proceso de matrícula había finalizado con éxito, *"que si no es por el profesor yo no me hubiera dado cuenta de que no estaba matriculada"*.

Por otro lado, afirmó que el 6 de marzo del 2024, le fue remitido correo electrónico bajo el asunto *"notificación generación de liquidación de Matrícula para pago"*, la cual fue generada por valor de cero pesos, refiriendo que, una vez recibida esa notificación, aunando al hecho de haber cerrado matrícula el 16 de enero de la anualidad, asumió que su situación se había solucionado. Así mismo, comentó que en el aplicativo Arca le aparecía en el *"ítem semáforo del estudiante"* las materias de color azul, refiriendo que esto significaba estar matriculada, además de ello, explicó que se le había generado un horario, así como aparecía en el listado de los profesores.

Por tal motivo, el 11 de marzo del 2024, expuso que su profesor le volvió a comentar que no aparecía matriculada, por lo que una vez ingresó al aplicativo Arca, se percató que las asignaturas no aparecían de color azul, sino amarillo, esto es, que ya no estaban matriculadas, ante lo cual se dirigió a la dependencia de pregrado explicando nuevamente su situación, además de indicarles que se había generado recibo de pago donde aparecía liquidado su semestre, respondiéndole que había sido un error que le llegara tal documento, y solo hasta siguiente semestre se podría dar resolución a su situación.

Que, el 15 de marzo del 2024, radicó derecho de petición ante la facultad de pregrado, consejo directivo y académico, solicitando se hiciera efectiva la matrícula de las materias y actualización en la plataforma ARCA, ante lo cual recibió respuesta el 20 del mismo mes y año, refiriendo que no era posible acceder a lo deprecado toda vez que tanto el periodo de matrícula como las fechas para hacerlo de forma excepcional ya finalizaron según lo fijado en el calendario académico y las decisiones adoptadas por el Consejo de Facultad y la Decanatura de Pregrados, misiva que considera que no fue clara, concreta y de fondo, ya que no tuvo en cuentas los argumentos y pruebas allegadas.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se proteja su derecho fundamental al debido proceso, educación y al servicio público educativo solicitando se ordene a la ESAP que, dentro de término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) siguiente a la notificación de la sentencia, proceda a efectivizar su matrícula, así como

se actualice la plataforma SINU para ver reflejadas las materias inscritas y sus respectivas notas.

2. Se garantice el derecho al acceso, permanencia y graduación, siendo este deber de la accionada.
3. Se actualicen los listados de cada materia, donde la incluya como estudiante en cada clase inscrita.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de cedula de ciudadanía.
2. Copia de documento referenciado como "*Derecho de Petición*" suscrito por la accionante y dirigido a la Escuela Superior de Administración Pública, adiado el 15 de marzo de 2024.
3. Copia de documento expedido por la ESAP titulado "*respuesta cierre de matrícula excepcional 2024-1*", dirigido a la accionante, con fecha 20 de marzo del 2024.
4. Copia del documento que contiene imagen/captura de horario de materias de la estudiante Carold Brigitte Hernández Layton para el periodo 2024-1.
5. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico remitido por envio.arca@esap.edu.co, bajo el asunto "*notificación generación de liquidación de matrícula para pago*" mediante el cual certifica liquidación de matrícula por varo de "*\$0.00 COP*".
6. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla relacionada con la inscripción y pago de las pruebas Saber Pro de la estudiante Carold Brigitte Hernández Layton.
7. Copia del documento a través del cual se determina listado a mano de la asistencia a clases los días 12, 19, 21 y 28 de febrero, así como 4 y 11 de marzo del 2024, suscrito por la señora Carold Brigitte Hernández Layton.
8. Copia del documento a través del cual se determina listado a mano de asistencia a clases el día 26 de febrero del 2024, el cual no se encuentra firmado por la accionante.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el tres (3) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, requiriéndola con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito

tutelar.

Así las cosas, la **Escuela Superior de Administración Pública - ESAP**, dio contestación al requerimiento efectuado, refiriendo que no existe acción u omisión de la cual se pueda predicar vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados por la accionante, afirmando que durante el primer periodo del año 2024, esta omitió las directrices relacionadas con el proceso de formalización de matrícula y el término establecido para ello; proceso que estuvo habilitado durante 14 días, según lo establecido en el calendario académico, siendo este hecho el motivo por el cual la actora no se encuentra matriculada en la institución.

Así las cosas, manifestó que la Dirección de Registro y Control de la institución educativa, divulgó a la comunidad estudiantil el instructivo de formalización de matrícula que orientaba el paso a paso, la cual debe ser autogestionada por cada estudiante conforme a su avance curricular y nivel académico, indicado que este es un acto voluntario, siendo requisito *sine qua non* para adquirir la condición de estudiante activo, junto a los requisitos contemplados en el reglamento interno.

Por lo anterior, explicó que la gestora no se encuentra matriculada debido a que omitió los lineamientos fijados para el proceso de matrícula durante el periodo establecido para ello, pudiendo subsanar cualquier situación presentada dentro de los 14 días en los que se encontraba habilitado el sistema académico.

En relación con los términos de la reglamentación académica, refirió que de conformidad con los artículos 13 y 14 del Acuerdo 002 de 2018, el estudiante ha formalizado el registro de Renovación de Matrícula, cuando ha cumplido los siguientes requisitos mínimos, con la correspondiente acreditación documental en el sistema de registro académico:

*"c) Realizar la inscripción de asignaturas en el respectivo periodo académico, de acuerdo con el procedimiento establecido por cada programa (*Concordancia con el artículo 18)"*

Que, de conformidad con el artículo 18 de la citada normatividad, indicó que *"Al inicio de cada periodo académico, en el plazo establecido para tales efectos en el calendario académico, el estudiante realizará la inscripción en el sistema de soporte académico de la ESAP de los créditos a cursar"*. Por su parte, aseguró que un estudiante ha formalizado el registro de la matrícula, cuando ha gestionado los siguientes dos trámites: *"i) Registro académico, lo correspondiente a la inscripción del plan de créditos académicos por asignatura y ii) Registro financiero, relacionado a la liquidación y pago de los derechos pecuniarios por concepto de matrícula."*

Así mismo, aseguró que Las fechas de renovación de matrícula periódico/semestral se encuentra definida en el calendario académico, documento normativo que se adopta mediante acto administrativo y para cada periodo, siendo deber de la accionante tener conocimiento de ello. Aunado a

ello, informó que el calendario se encuentra a disposición de consulta publicado en la página web de la institución, la cual fue autorizado por la Resolución SC No. 1260 de fecha 11 de octubre de 2023.

En lo correspondiente al cierre de matrícula académica, precisó que se encontraba a disposición de la comunidad educativa el documento denominado "*INSTRUCTIVO DE MATRÍCULA PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE PREGRADO Y POSGRADO ESTUDIANTES ANTIGUOS – PERIODO 2024 – 1*", siendo este publicado en la página web de la institución y difundido por correo electrónico a toda la comunidad estudiantil el pasado 12 de enero de 2024.

Que, en el paso noveno del citado instructivo, se señaló la importancia de que el estudiante hiciera clic en la opción de "*cerrar matrícula*", por lo que su omisión generaba que los créditos seleccionados no se registraran y por ende quedaran sin matricular, indicando en el mismo documento que al correo electrónico llegaría el "*correo de confirmación de cierre de matrícula, indicándole los créditos que fueron registrados*".

Reiteró que el registro de matrícula para el periodo 2024-1, dentro de los términos de programación señalados por el calendario académico, eran los siguientes: "*Matricula ordinaria desde el 16 al 25 de enero de 2024*" y "*Matricula extraordinaria desde el 26 al 29 de enero de 2024*".

En otro giro, indicó que, con el fin de poder subsanar un error propio de los estudiantes en el proceso de autogestión de matrícula, el Consejo de Facultad de Pregrados autorizó permitir el cierre de esta, siempre y cuando mediara autorización expresa de cada estudiante, de tal forma que la decanatura de pregrados, mediante comunicación electrónica enviada el 22 de febrero del corriente, dispuso un formulario para proceder con la normalización de la matrícula correspondiente al periodo 2024-1, para lo cual, fijó como fecha límite de diligenciamiento, el pasado 27 de febrero del presente año, del cual la accionante no allego respuesta alguna.

En lo que respecta al horario de materias allegado por la parte activa, precisó que este no ratifica la formalización de matrícula del estudiante, pues este solo es un documento informativo, mas no oficial. Ahora bien, en lo relacionado a la generación de liquidación de matrícula, explicó que se debió a que posterior a la orden que emitió la decanatura de pregrados mediante oficio No. "*12_1210_116_0401*" en la que se solicitó dar cierre de matrícula a los estudiantes que debidamente allegaron la autorización, el sistema académico realizó una actualización y emitió dichas facturas a estudiantes que presentaba la situación de su matrícula sin validar, no obstante, el estatus en el aplicativo de la accionante se mantuvo incólume.

No menos importante, en relación a lo referenciado por la parte gestora de encontrarse en los listados de las asignaturas registradas, aseguró que esto se debe a que los docentes tienen la posibilidad de descargar tres tipos de listas, las cuales son "*(i) con pago, (ii) sin pago y (iii) con pago/ Sin pago*", motivo por el cual los profesores al revisar el listado de "*con pago/sin pago*", permitía visualizar el nombre de la gestora, "*sin embargo, la lista señala con X los*

estudiantes que se encuentran sin pago y/o que no formalizaron su matrícula"

Como documentos adjuntos anexo:

1. Copia de documento referenciado como *"lista de clases-directorio alumnos"* del periodo 2024-1 de la materia *"presupuestos públicos"*, a través del cual se evidencia que la accionante Carold Brigitte Hernández Layton se encuentra bajo la indicación de *"estudiante sin formalización de matrícula"*.
2. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla bajo el asunto *"Comunicación lineamientos período 2024-1"* emitida por la Facultad de Pregrado de la ESAP.
3. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico remitido el 29 de febrero del 2024 indicando como asunto *"Ingreso a clase periodo 2024-1_situaciones excepcionales del Consejo de Facultad"*, remitido por la Facultad de Pregrado de la ESAP.
4. Copia de comunicación suscrita por la Decana de Pregrados dirigida a *"PROFESORES DE CARRERA, OCASIONALES, ESPECIALES, Y HORA CÁTEDRA DE LOS PROGRAMAS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ECONOMÍA PÚBLICA DE LA DECANATURA DE PREGRADOS- ESAP"*, referenciando como *"LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DEL PRIMER PERÍODO ACADÉMICO 2024-1"*.
5. Copia del Acuerdo No 002 del 2020, por medio del cual se modifica parcialmente el acuerdo número 002 del 2018 que expidió el reglamento estudiantil único de los programas académicos de la escuela superior de administración pública.
6. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla de horario académico de la estudiante Carold Brigitte Hernández Layton del semestre 2024-1, a través del cual se indica *"NOTA: LA INFORMACIÓN PRESENTADA EN ESTA PÁGINA SOLO ES DE CONSULTA Y NO SE CONSIDERA UN DOCUMENTO OFICIAL"*
7. Copia del documento que contiene imagen/captura de pantalla del aplicativo *"Sistema académico"* de la estudiante Carold Brigitte Hernández Layton, a través del cual se evidencia estado de matrícula.
8. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla de Reporte ARCA la situación académica de asignaturas sin pago de la actora.
9. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla del formulario designado bajo el asunto *"cierre de matrícula extemporánea 2024-1"*.
10. Copia de Articulado Reglamento Estudiantil Único Versión Actualizada, por medio del cual compila los Acuerdos 0002 de 2018, 011 de 2018,

002 de 2019 y 002 de 2020.

11. Copia de documento referenciado como *"Solicitud cierre de matrícula extemporánea 2024-1"* dirigido a la Directora de Registro y Control a través del cual se enlista a los estudiantes para ingreso a clase periodo 2024-1 por situaciones excepcionales aprobados por el Consejo de Facultad.
12. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico adiado el 21 de febrero del 2024, dirigido a varias a personas, entre ellas, la accionante, bajo el asunto *"Información cierre de matrícula 2024-1"*.
13. Copia de la Resolución número SC-1260 de 11 de octubre del 2023 *"por la cual se establece el calendario académico para la oferta y desarrollo de los programas de formación de pregrado y posgrado, para la vigencia del año 2024, a nivel nacional"*.
14. Copia de documento expedido por la ESAP referenciado como *"INSTRUCTIVO DE MATRÍCULA PROGRAMAS DE FORMACIÓN DE PREGRADO Y POSGRADO ESTUDIANTES ANTIGUOS – PERIODO 2024 - 1"*.
15. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico adiado el 22 de febrero del 2024, dirigido a varias a personas, entre ellas, la accionante, bajo el asunto *"Autorización Cierre de matrícula"*, informando fecha máxima hasta 27 del mismo mes y año para diligenciar el formulario de cierre de matrícula.
16. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla de las respuestas a los formularios de cierre de matrícula extemporánea 2024-1.
17. Video mensaje cierre de matrícula Decana de Pregrados.
18. Copia de documento titulado como *"Acta sesión extraordinaria N°4 Consejo de Facultad de Pregrado"* realizada los días 22 y 23 de febrero de 2024.
19. Copia de documento que contiene imagen/captura de pantalla de correo electrónico suscrito por la Facultad de Pregrado el 3 de marzo del 2024, a través del cual informan que se permite el ingreso *"solo de los estudiantes en situación de activo y con cierre de matrícula en el sistema ARCA periodo 2024-1"*
20. Copia de documento que contiene imagen/captura del aplicativo Forms relacionado con las respuestas proporcionadas por los estudiantes en relación al formulario del cierre de matrícula.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada los derechos fundamentales de los que es titular la accionante, al presuntamente no haber efectivizado la matrícula para el ciclo electivo 2024-1?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho a la educación.

Es un derecho que se incluye en el grupo de los derechos denominados de segunda generación o categoría, lo que implica que, por ser un derecho social, económico y cultural, prima facie, no detenta aplicación inmediata, sino que debe ser regido por un mandato de progresividad. Sin embargo, este derecho tiene una doble connotación en nuestro ordenamiento constitucional, ya que se encuentra en el artículo 67 de la Carta Política, pero también se sitúa en el artículo 44 de la misma norma; esto, supone que el derecho a la educación adquiera la categorización de fundamental en los términos expuestos por la sentencia T-434 de 2018:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un

derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”.

Ahora, este derecho fundamental, cómo los otros, goza de uno componentes conceptuales que le permiten al Juez determinar o no la existencia de una vulneración al mismo, pues no cualquier actuación deriva en la vulneración de un derecho fundamental. En cuanto a la educación, observamos como existen axiomas de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que, en sentencia T-167 de 2019, han sido descritos de la siguiente forma:

“La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:

“i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.”

De igual forma, esta Corporación estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una justa causa, deriva en un acto arbitrario y, por ende, “procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”

De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarse a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de

los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros. A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos”

La construcción dogmática hilvanada por la Corte se traduce en que es deber del Estado, y del Juez como garante de los derechos que se deprecian en la acción de tutela, propender porque (i) existan las instituciones, formas, personal y procedimientos para prestar el servicio público de educación, (ii) haya garantía de acceso igualitario al sistema, (iii) maleabilidad del sistema a los requerimientos sociales y (iv) calidad en el modelo educativo. Lo anterior, sin perjuicio de justas causas que restrinjan proporcionalmente estos mandatos.

Para el tema en particular, es imperativo señalar el principio y derecho relacionado a la salvaguarda de permanecer en el sistema educativo, aclarando que no es un derecho absoluto. la cual ha sido explicada por el Máximo Órgano Constitucional en sentencia T 177 del 2022 de la siguiente forma:

"Por su parte, la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-188 de 2010) estableció que el derecho a la permanencia en el sistema educativo no es un derecho absoluto. Lo anterior significa que, por tratarse de un derecho-deber, está de cierto modo determinado por los derechos y las obligaciones que tiene el estudiante y por los exámenes de calidad de la educación o similares. El incumplimiento de los deberes por parte del estudiante habilita a las autoridades para tomar las decisiones que correspondan, siempre que se observe y respete el debido proceso.

La permanencia en el sistema educativo significa que, una vez la persona ha accedido a un ciclo académico determinado, tiene derecho a continuar sus estudios hasta la culminación. Por ello, las conductas que conlleven a la interrupción intempestiva del ciclo académico, por razones ajenas al estudiante, desconocen el derecho a la educación

En el nivel superior de educación, el acceso depende de las capacidades de cada persona. No obstante, acceder a un ciclo educativo también depende de los recursos económicos que le permitan cubrir no solo los gastos de matrícula, sino -muchas veces- los costos de sostenimiento. En este nivel de educación, la obligación del Estado en torno al acceso económico es progresiva. Eso significa el deber de adoptar medidas gradualmente y de acuerdo con la capacidad económica institucional. Sin embargo, una vez el Estado despliega conductas para asegurar que una persona acceda a un programa de educación superior, no puede tomar decisiones que impliquen la interrupción de sus estudios sin una causa legítima constitucionalmente.

Por el contrario, una vez que la administración ha eliminado las barreras (financieras, fácticas, sociales) de acceso a la educación superior, no queda exonerada de otras obligaciones. En ese caso, el Estado debe evitar y eliminar cualquier factor que amenace el derecho a permanecer en el sistema educativo o que cause deserción."

3. Principio a la Autonomía Universitaria

En relación al presente caso, de igual manera es imperante señalar que el artículo 69 de la Constitución Política consagra la prerrogativa que tienen las universidades de establecer sus propias directrices, así como sus propios estatutos, de conformidad con los preceptos legales. Así las cosas, ha sido pacífica la jurisprudencia constitucional, reiterado en sentencia T 281 del 2022 en afirmar el principio de autonomía universitaria como:

"garantía institucional" consistente en "la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior". Asimismo, la autonomía universitaria garantiza que cada universidad tenga sus propios estatutos "y que se rija conforme a ellos, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes". La Corte Constitucional ha señalado que los centros de educación superior, "oficiales o privados", son titulares de la autonomía universitaria, al margen de las "diferencias que permiten darles a estos dos tipos de instituciones un tratamiento diferente". Según la jurisprudencia constitucional, la autonomía universitaria no puede "entenderse como una autorización que propicie una universidad aislada de la sociedad o emancipada completamente del Estado"

*Dimensiones de la autonomía universitaria. La autonomía universitaria tiene dos dimensiones: la "autorregulación filosófica" y la "autodeterminación administrativa". La autorregulación filosófica opera "dentro del marco de libertad de pensamiento y pluralismo ideológico previamente adoptado por la institución para transmitir conocimiento". En virtud de esta dimensión, las universidades cuentan con "la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa". La autodeterminación administrativa, por su parte, consiste en la potestad de las universidades "para dotarse de su propia organización interna". En el marco de esta dimensión, las universidades pueden determinar "las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes [y] la selección y formación de sus docentes". A la luz de estas dos dimensiones, la autonomía universitaria "se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, **los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución**".*

4. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

5. El principio general del derecho en virtud del cual Nadie puede alegar su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans) como fundamento de la acción de tutela. Reiteración de Jurisprudencia.

La Corte Constitucional en sentencia T-547 de 2007 ha negado la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en los casos en que ha determinado que los hechos que fundamentaron la acción de tutela interpuesta ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor.

Ha reiterado esta posición en la sentencia T-021 de 2007, negando la solicitud de amparo constitucional de una persona que alegó la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la educación como consecuencia de que la Universidad a la cual aspiraba ingresar, negó su admisión. En esta oportunidad, la Corte estimó que, dado que la decisión de la Universidad tenía por fundamento el inadecuado diligenciamiento del formulario de inscripción previsto para el efecto, con base en el principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, quedaba desvirtuada la vulneración de los derechos invocados.

Igualmente, en la sentencia T-938 de 2001, la Corte estableció que, de conformidad con los hechos y pruebas allegadas al expediente de tutela, la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso fue el resultado de la actuación negligente del accionante. Por ello, concluyó:

"La negligencia de la accionante ha generado una serie de hechos que se caracterizan por las adversas consecuencias económicas, jurídicas y sociales para la Fábrica de Licores del Tolima, las cuales pretende paliar mediante un mecanismo que, como la acción de tutela, fue concebido para fines sustancialmente distintos, vinculados con la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En situaciones como la que ahora se presenta, la Corte Constitucional ha expresado que el accionante abusa de sus derechos al incoar acciones pidiendo el amparo con fundamento en hechos originados en su propia culpa." (Negrilla fuera del texto original).

En síntesis, el principio general del derecho según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política.

6. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la no efectivización de la matrícula de la accionante en la institución educativa accionada, motivo por el cual no se encuentra adscrita para el ciclo académico 2024-1. Por lo tanto, y con el fin de dar respuesta al problema jurídico propuesto, se realizará el análisis correspondiente a fin de determinar el procedimiento establecido por la universidad para efectuar la renovación de matrícula, verificando si la accionante dio cumplimiento a los lineamientos institucionales para formalizar esta.

Al respecto, es posible traer a colación lo consagrado en el Reglamento Estudiantil de la institución educativa accionada, la cual, a través del artículo 14 y 18 del Acuerdo 002 de 2018, determinó:

"Artículo 14. Renovación de matrícula. El estudiante debe renovar la matrícula en las fechas establecidas en el calendario académico (...)

La renovación de la matrícula se perfecciona al cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Acreditar el cumplimiento de los requisitos descritos en el Artículo 13.*
- 2. **Realizar la inscripción de asignaturas en el período académico, de acuerdo con el procedimiento establecido para cada programa.***
- 3. Haber realizado la evaluación de los profesores responsables de los créditos cursados en el período inmediatamente anterior.*
- 4. Estar a paz y salvo con la Entidad, por todo concepto."*

(...)

*"Artículo 18. Inscripción de créditos. Al inicio de cada periodo académico, en el plazo establecido para tales efectos en el calendario académico, el **estudiante realizaría la inscripción en el sistema de soporte académico, el estudiante realizara la inscripción en el sistema de soporte académico de la ESAP de los créditos a cursar.***

Los estudiantes no podrán cursar créditos respecto de los cuales no haya surtido el proceso de inscripción académica y pago oportuno. Las actividades realizadas en desarrollo de estos créditos, sus calificaciones y la asistencia no tendrán validez."

Sea lo primero indicar que el Reglamento Institucional, es producto del principio de autonomía universitaria de la ESAP, la cual, según viene de verse, fue aceptado por la accionante una vez se vinculó a la Institución de Educación Superior. Aclarado lo anterior, es menester precisar que la renovación de matrícula se entiende efectuada, una vez se ha realizado la inscripción de asignaturas en el período académico correspondiente de conformidad con las fechas establecidas en el calendario académico, así como entre otros requisitos.

Así mismo, de conformidad con la Resolución SC 1260 del 11 de octubre del 2023, a través del cual se estableció el calendario académico de la ESAP, se logra visualizar que las fechas establecidas para el registro ordinario y extraordinario de matrícula eran del 16 al 29 de enero del 2024. Así las cosas, al plenario fue anexado el instructivo ilustrativo con el paso a paso dispuesto por la accionada para la inscripción de asignaturas y finalización de matrícula, cuyo documento goza de acceso público y corresponde a la parte interesada estar enterada de la formalización de su matrícula, misiva en la que se consagró

en el paso noveno lo siguiente:

"Es muy importante que el estudiante tenga presente que una vez haga clic sobre el botón "Cerrar Matrícula", ya no se podrá modificar la información.

Si no da clic en este botón no se entienden registrados sus créditos y, por tanto, no quedará matriculado. Una vez finalizado el periodo de matrícula no es posible efectuar el cierre de matrícula.

A su correo electrónico llegará un correo de confirmación de cierre de matrícula, indicándole los créditos que fueron registrados."

De lo expuesto, se evidencia que no fue allegado prueba alguna del correo remitido por la universidad por medio del cual confirmara la efectivización del cierre de matrícula, pues si bien la actora refiere que el estado de este se encontraba ejecutada y que por error administrativo había quedado desvinculada, lo cierto es que tenía el deber de aportar material probatorio que sumariamente indicara que en principio si había efectuado de forma correcta la suscripción para el ciclo académico 2024-1.

Así mismo, se visualiza que la accionante anexó cronograma de inscripción de asignaturas a través de la cual advierte que se encontraba matriculada, este es un documento meramente informativo tal como depreca el mismo, por lo que su visualización no genera *per se* la renovación exitosa de la matrícula, siendo necesario acatar lo establecido en los artículos 14 y 18 del Reglamento estudiantil para efectivizar el periodo académico.

Por lo anterior, se logra concluir que la accionante no realizó en debida forma la formalización de la renovación curricular, la cual debía ser realizada del 16 al 29 de enero del 2024.

Ahora bien, si en gracia en discusión estuviera, la Institución Educativa proporcionó un periodo extraordinario para regularizar la validación de la matrícula de los estudiantes que no hubiesen seguido el conducto regular, para lo cual, remitió un formulario disponible del 22 al 27 de febrero del 2024, con el fin de conocer la voluntad de cierre de matrícula de cada estudiante y proceder con la normalización de la matrícula correspondiente al periodo 2024-1, misiva que fue notificado a todas las personas en estado irregular, entre ellos, a la actora a través de su correo electrónico institucional. Igualmente, se avizora que la gestora tenía conocimiento del referido correo, toda vez que manifestó haber recibido la comunicación de la Universidad, sin embargo, que no la tuvo en cuenta argumentando había sido enviada de forma generalizada al cuerpo estudiantil.

Por lo anterior, la universidad a pesar de haber brindado una solución para la normalización de la matrícula de la accionante, la cual no fue ejecutada en debida forma en los periodos designados en el calendario académico, tampoco realizó el diligenciamiento del formulario para que la institución educativa

renovara su status curricular, por lo que no es posible endilgar responsabilidad alguna a la accionada por el actuar omisivo de la accionante.

En lo que respecta al listado de clase en la cual se encontraba adscrita la parte actora, se logra evidenciar que, si bien ella refiere y aporta haber asistido a las asignaturas deprecadas, lo cierto es que el mismo artículo 18 del Acuerdo 002 del 2018 aclara que las actividades realizadas en desarrollo de créditos no formalizados, sus calificaciones y la asistencia, no generan validez, por consiguiente, su asistencia a clase es invalida, máxime cuando en el listado oficial de estudiantes proporcionado por la institución aparece la gestora como "*estudiante sin formalización de matrícula*". Por lo expuesto, no se logra vislumbrar vulneración alguna a la permanencia en el sistema educativo de la señora Carold Brigitte Hernández Layton, aunado al hecho de que podrá continuar estudiando, pero en el siguiente ciclo lectivo.

Por otro lado, tampoco se evidencia una vulneración al derecho de petición en tanto la encartada dio respuesta a la solicitud efectuada por la parte actora, la cual no fue resulta a favor de la actora, que de conformidad con lo estipulado en sentencia T-044 de 2019 de la Corte Constitucional, hay contestación al derecho de petición elevado incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello, siendo este el caso.

Corolario a lo anterior, no se avizora la amenaza o vulneración a ninguno de los demás derechos fundamentales invocados, por cuanto si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto impone una carga en cabeza de la accionante, según viene de verse, quedando demostrado que los hechos que fundamentaron la acción de tutela, ocurrieron como consecuencia del actuar de la actora, quien no efectivizó en debida forma la renovación de su matrícula para el semestre 2024-1.

En consecuencia, este Estrado Judicial negara la presente acción de tutela al no haberse generado vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

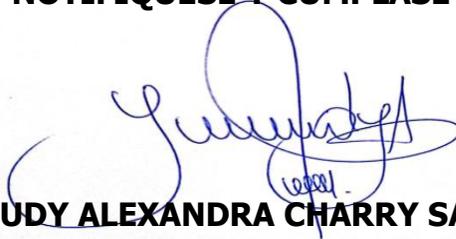
PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales invocados por la señora Carold Brigitte Hernández Layton, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR